



Bogotá D C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2.022 indicando, que la demanda fue subsanada en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término correspondiente y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la pretendida orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA** y en contra de la Señora **GINA ALEJANDRA MONTAÑA BUITRAGO**, por los siguientes rubros:

1. Pagaré No. 00130777960198300

1.1) Por las cuotas de amortización a capital causadas y no pagadas, discriminadas cada una a continuación:

N°	Fecha de la cuota	Valor Cuota de amortización
1	12-10-2021	\$392.754,40
2	12-11-2021	\$395.045,50
3	12-12-2021	\$397.349,90
4	12-01-2022	\$399.667,80
	TOTAL	\$1.584.817,60

1.2) Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$112.064.881,20).**-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1.3) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.522.385,30)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 13 de octubre de 2021 y el 12 de enero de 2022.-

1.4) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.2), de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. Pagaré No. M026300105187607779600206848

1.5) Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$42.436.474,61)**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.-

1.6) Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$853.587,90)**, por concepto de intereses de plazo causados.-

1.7) Por los intereses moratorios sobre el capital en mora indicado en el numeral 1.5, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el momento en que se cancele la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-1532179** de propiedad de la demandada **GINA ALEJANDRA MONTAÑA BUITRAGO**. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Centro. **Oficiese** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: Tener a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder otorgado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretaría

JCHM.-



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de febrero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, las mismas no sobrepasan los **150 S.M.L.V.** pues para el año 2022 la mayor cuantía está establecida en la suma superior a **\$150.000.000.00** pesos, y el presente asunto no supera dicha suma.

Dicho lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Restitución Tenencia Inmueble No. 2022-00061

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 9 de junio de 2022 indicando, que se presentó solicitud de retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la presente demanda no ha sido notificada a la parte demandada, como tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo anterior y conforme a la solicitud de retiro elevada por la apoderada demandante, en aplicación del artículo 92 del C.G.P. que a la letra reza: *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”, por lo que será del caso autorizar su retiro, sin condena de perjuicios.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a los postulados del artículo 92 del C.G.P., dejándose las constancias del caso.-

SEGUNDO: No condenar en perjuicios a la parte demandante de acuerdo con lo expuesto precedentemente.-

CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JCHM



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de febrero de 2022, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder especial otorgado mediante escritura pública N° 01460 del 23 de agosto de 2019 de la Notaría 77 de Bogotá, por el señor DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ RAMÍREZ, relacionado en los anexos de la demanda.-
2. Aporte el poder general otorgado mediante escritura pública N° 188 del 23 de febrero de 2016 de la Notaría 12 de Bogotá, por la Señora MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ RAMÍREZ, a favor del Señor DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ RAMÍREZ, relacionado en los anexos de la demanda.-
3. Allegue la copia de la escritura pública N°2887 del 23 de junio de 1993 de la Notaría 36 de Bogotá, registrada en la que conste la respectiva obligación con carácter de exigible.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte el certificado de tradición actualizado, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-723730 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte.-
5. Allegue copia del recibo de pago del impuesto predial unificado para el año 2022, del inmueble objeto de la presente litis.-
6. Allegue las copias de las respuestas negativas de la expedición por la plataforma digital así como de las solicitudes presenciales del certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, tal como lo informó en la solicitud.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Entrega del Tradente al Adquirente instaurada por **DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ RAMÍREZ y MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ RAMÍREZ** en contra del Señor **JOSÉ ANGÉLICO GUERRA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de febrero de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder especial otorgado por los demandantes, relacionado en el acápite de pruebas documentales de la demanda.-
2. Aclare si el Señor HERNÁN RAMÍREZ BELTRÁN (q.e.p.d.), es el mismo FREDY HERNÁN RAMÍREZ BELTRÁN y, en cualquier caso, dirija la demanda en la forma ordenada en el artículo 87 del C. G. del P.-
3. Informe los nombres de los herederos determinados del Señor CUSTODIO RAMÍREZ BENAVIDES, (q.e.p.d.), y dirija la demanda en la forma ordenada en el artículo 87 del C. G. del P.-
4. Aporte el certificado de tradición actualizado, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-359404 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro, que es objeto de la presente litis.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Allegue la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de (MEDIOS DE PRUEBA “A. DOCUMENTALES”).-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Pertinencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por **MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BELTRÁN, MARÍA ELENA RAMÍREZ BELTRÁN, PATRICIA RAMÍREZ BELTRÁN, CUSTODIO RAMÍREZ BELTRÁN y FÉLIX RAMÍREZ BELTRÁN** en contra de los herederos determinados de **HERNÁN RAMÍREZ BELTRÁN**, Señores **WILSON FERNANDO RAMÍREZ BELTRÁN, FREDY HERNÁN RAMÍREZ BELTRÁN y CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CORREA**, y herederos indeterminados de **CUSTODIO RAMÍREZ BENAVIDES**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2022-00086

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, instaurada por MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial en contra de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S., y JAIRO AMAYA BAHAMÓN, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble, instaurada por MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S., en contra de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ALMACENES DON COLCHÓN S.A.S., y JAIRO AMAYA BAHAMÓN, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: Tener al abogado ANDRÉS BOJACÁ LÓPEZ, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, indicando claramente el tipo de proceso declarativo verbal que pretende iniciar, si es de responsabilidad civil contractual o nulidad absoluta, e indíquese la dirección electrónica del apoderado, aclarando además, si la demandada MARÍA ISABEL PALMA ROJAS actúa como mandataria de los demás demandados, Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.-
2. Aporte la copia del mandato otorgado por los demandados MARÍA LORENA PALMA ROJAS, PAULA LUCÍA PALMA ROJAS, SAMUEL EDUARDO PALMA REYES, JUAN ANTONIO PALMA ROJAS, ESTEBAN PALMA VERA y MARTHA PATRICIA PALMA ROJAS, a la demandada MARÍA ISABEL PALMA ROJAS.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aclare el hecho DIECINUEVE de la demanda con relación a hacer uso de la demanda de reconvencción de que trata el artículo 371 del C. G. del P., en razón a que corresponde a una demanda nueva.-
4. Allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante, en razón a que el aportado data el 13 de octubre de 2021.-
5. Aclare si pretende demandar a la sociedad NEPAL INSTITUTO QUÍICO TERAPÉUTICO Y CISA S.A.S. de acuerdo con los hechos y los anexos aportados con la demanda.-
6. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad NEPAL INSTITUTO QUÍICO TERAPÉUTICO Y CISA S.A.S.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por la sociedad **EQUIMICA PHARMA S.A.S.** en contra de los señores **MARÍA ISABEL PALMA ROJAS, MARÍA LORENA PALMA ROJAS, PAULA LUCÍA PALMA ROJAS, SAMUEL EDUARDO PALMA REYES, JUAN ANTONIO PALMA ROJAS, ESTEBAN PALMA VERA y MARTHA PATRICIA PALMA ROJAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** y en contra de **MAURICIO CORREAL GAMBOA**, por los siguientes rubros:

Pagaré N° 24605537778

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$34.508.259.90)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$3.890.973,44)**, por concepto de intereses de plazo acordados por las partes.-
3. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$95.590,08)**, por concepto de intereses de mora causados con anterioridad a la presentación de la demanda.-
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$476.209,56)**, por concepto de *otros* acordados por las partes en el pagaré objeto de recaudo.-
5. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la



presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Pagaré N° 4824840010118342 – 4831000002033113.

OBLIGACIÓN N° 4824840010118342.

6. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.683.151.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
7. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.552.663.00)**, por concepto de intereses de plazo acordados por las partes.-
8. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE. (\$213.110,00)**, por concepto de intereses de mora causados con anterioridad a la presentación de la demanda.-
9. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$166.090,00)**, por concepto de *otros* acordados por las partes en el pagaré objeto de recaudo.-
10. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

OBLIGACIÓN N° 4831000002033113.

11. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$50.322.500.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
12. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$2.797.429.00)**, por concepto de intereses de plazo acordados por las partes.-
13. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$384.215,00)**, por concepto de intereses de mora causados con anterioridad a la presentación de la demanda.-
14. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS**



VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$134.925,00), por concepto de *otros* acordados por las partes en el pagaré objeto de recaudo.-

15. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Pagaré N° 5470640011064394.

16. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$23.735.907.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
17. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.378.769.00)**, por concepto de intereses de plazo acordados por las partes.-
18. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$136.247,00)**, por concepto de intereses de mora causados con anterioridad a la presentación de la demanda.-
19. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$162.700,00)**, por concepto de *otros* acordados por las partes en el pagaré objeto de recaudo.-
20. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Pagaré N° 11200597.

OBLIGACIÓN N° 207419483006.

21. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$68.897.590.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
22. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.679.271.00)**, por concepto de intereses de plazo acordados por las partes.-



23. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$393.269,00)**, por concepto de intereses de mora causados con anterioridad a la presentación de la demanda.-
24. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$678.661,00)**, por concepto de *otros* acordados por las partes en el pagaré objeto de recaudo.-
25. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
26. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 7 DE JULIO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2022, indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite la calidad de abogado o presente la demanda por intermedio de apoderado judicial, para acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P., indicando además claramente, el tipo de demanda que pretende iniciar.-
2. Presente las pretensiones expresadas con precisión y claridad de acuerdo con lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Adecúe los hechos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.-
4. Presente el juramento estimatorio de la indemnización que pretende en el ordinal segundo de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P.-



5. Presente la estimación razonada de la cuantía del proceso para determinar la competencia o el trámite que se le debe imprimir a la demanda, como lo dispone el numeral 9° del artículo 82 del C. G. del P.-
6. Informe las direcciones físicas y electrónicas de las partes y del apoderado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.-
7. Allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada.-
8. Adose la demanda de manera legible para mayor comprensión de la misma.-
9. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **JON JAIRO HERNÁNDEZ CAMACHO** en contra de la entidad **DATACRÉDITO COLOMBIA**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Presente la demanda contra todas las personas determinadas, teniendo en cuenta que en la referencia y en el encabezado de la demanda expresa que demanda a las personas determinadas, para lo cual deberá dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso.-
2. Presente los hechos NOVENO, ONCE, DOCE, TRECE, QUINCE y DIECISÉIS de la demanda de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta que en cada uno de ellos se contienen varios hechos.-
3. Aclare el hecho CATORCE de la demanda respecto de las fechas de las sentencias, las cuales no fueron informadas.-
4. Corrija y/o adecúe el hecho DIECISÉIS de la demanda, en razón a que en la parte final presenta una pretensión la cual de ser el caso deberá incluir en el acápite correspondiente.-
5. Aclare la pretensión SEGUNDA de la demanda en razón a que la cancelación del registro de propiedad en el certificado de tradición del inmueble, no es procedente en este tipo de proceso.-
6. Allegue el certificado de tradición actualizado, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-40379598 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro, que es objeto de la presente litis.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

7. Aporte certificado del avalúo catastral de los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia a fin de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
8. Allegue de manera íntegra la sentencia proferida dentro del radicado 11001311002320140062901 (7176).-
9. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por los Señores **PEDRO JOSÉ PARRA PLAZAS** y **ESTHER DE JESÚS PARRA DE ORTÍZ** en contra de los Señores **JENNIFER PATRICIA LOZANO SERNA, ANA GRACIELA CAMELO DE ALFONSO, ALBERTO LOZANO SÁNCHEZ, CLAUDIA PATRICIA SERNA FIGUEROA** y demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 7 DE JULIO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** y en contra de **DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE**, por los siguientes rubros:

Pagaré sin número.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$220.067.667,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 23 de febrero de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Tener al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 7 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que **REVOCÓ PARCIALMENTE** la providencia de fecha 09 de marzo de 2021, proferida por este Despacho, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto en providencia de fecha 21 de abril de 2022, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala - Civil. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 21 de abril de 2022, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

07 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario